



Recurso nº 1091/2020 C. A. Castilla-La Mancha 83/2020

Resolución nº 1356/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 17 de diciembre de 2020

Visto el recurso interpuesto por D. M.J.G-C-D.D.C. en representación de ARCAD I INGENIERIA E INSTALACIÓN INNOVADORA, S.L., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de contratación convocado por la Directora Gerente del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha para la contratación del *“mantenimiento de las instalaciones de climatización, fontanería, gas natural, saneamiento, y grupo de presión contra incendios PCI del Hospital General Universitario de Ciudad Real”*, expediente 2020/008891, perteneciente a la Gerencia de Atención Integrada de Ciudad Real, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Directora Gerente del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha convocó mediante anuncios en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el DOUE y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha los días 13, 14 y 24 de agosto de 2020, respectivamente, licitación para la adjudicación de la contratación del *“mantenimiento de las instalaciones de climatización, fontanería, gas natural, saneamiento, y grupo de presión contra incendios PCI del Hospital General Universitario de Ciudad Real”* perteneciente a la Gerencia de Atención Integrada de Ciudad Real, por importe de 1.196.628,64 €.

Segundo. Según se recoge en acta de la sesión del día 22-09-2020, la Mesa de Contratación del expediente para la contratación del mantenimiento de las instalaciones de climatización, fontanería, gas natural, saneamiento, y grupo de presión contra incendios PCI del Hospital General Universitario de Ciudad Real perteneciente a la Gerencia de Atención Integrada de Ciudad Real procedió en acto privado a la apertura electrónica del archivo electrónico nº 1, relativo a la documentación administrativa, presentado por las empresas que presentaron proposición en el procedimiento citado.



Tercero. Examinada la documentación administrativa presentada, la Mesa constató las siguientes omisiones subsanables por parte de la empresa recurrente: *“En el documento DEUC aportado, la solvencia técnica y profesional presentada no alcanza el valor mínimo exigido de 418.820,02 euros/año IVA excluido, tal y como se recoge en el apartado Ñ.2) Solvencia técnica o profesional del ANEXO I del PCAP”*.

Cuarto. En fecha 23-09-2020, se efectuó requerimiento a la recurrente por la Mesa para que procediera a la subsanación de dicha omisión en el plazo de tres días en los términos indicados en párrafo anterior.

Quinto. La empresa presentó dentro de plazo nuevo DEUC donde los importes indicados en la solvencia técnica y profesional presentada no alcanzaban el valor mínimo anual exigido de 418.820,02 euros/año IVA excluido.

Sexto. En consecuencia, en fecha 29-09-2020 la recurrente fue excluida del procedimiento por la Mesa de contratación y, no estando de acuerdo con la citada exclusión, interpuso recurso contra la misma el día 19 de octubre de 2020.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las restantes empresas que han concurrido a la licitación, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones si así lo estimaban oportuno, sin que se hayan presentado más alegaciones a este recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y la Resolución de 22 de octubre de 2012, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se publica el Convenio de Colaboración con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales a este Tribunal (BOE 2 de noviembre de 2012).



Segundo. La resolución recurrida es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con los artículos 44.1 a) y 44.2 b) de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en el plazo legalmente establecido en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. La entidad reclamante ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, la recurrente invoca que, ante el requerimiento de subsanación remitido por la mesa de Contratación, aportó la información relativa a la contratación de los 3 años y no de cada uno de los años de forma individual, pensando que se refería al importe “global”. Considera así, que cumple con los requisitos de solvencia técnica y profesional exigidos entendiendo que no es conforme su exclusión.

Consta en el expediente administrativo que en fecha 23-09-2020 se efectuó requerimiento a la recurrente por la Mesa para que procediera a la subsanación del DEUC en los siguientes términos *“En el documento DEUC aportado, la solvencia técnica y profesional presentada no alcanza el valor mínimo exigido de 418.820,02 euros/año IVA excluido, tal y como se recoge en el apartado Ñ.2) Solvencia técnica o profesional del ANEXO I del PCAP”*.

Por tanto, en dicho requerimiento se indica de forma más que clara que la solvencia técnica y profesional debe ir referida en “euros/año”, señalando expresamente dicho requerimiento que *“el valor mínimo exigido es de 418.820,02 euros/año”*.

A mayor abundamiento, el requerimiento de la Mesa alude a lo dispuesto en el apartado Ñ.2) del ANEXO I del PCAP en el que se señala literalmente *“Valor mínimo exigido de 418.820,02 euros/año”*.



En consecuencia, tanto el requerimiento realizado por la Mesa de Contratación como el propio Pliego que rige la licitación son claros al señalar que la solvencia técnica y profesional debe ir referida en euros/año y no de forma global, como indica el recurrente.

Sexto. Continuando con lo anterior, reiteramos que el recurrente señala que pensaba que la información requerida era la información “global” de los últimos tres años. No obstante, si observamos el DEUC aportado tras el requerimiento de subsanación, en sus páginas 21 y siguientes se aprecia que la solvencia técnica y profesional no fue tampoco expresada en términos globales, pues se refiere a servicios prestados con carácter anual, que en ningún caso alcanzan el valor mínimo exigido de 418.820,02 euros/año, por lo que no se cumple el requisito de solvencia exigido en el Pliego y reiterado en el requerimiento de la Mesa.

A mayor abundamiento, acompaña la recurrente con su escrito de recurso una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o análoga naturaleza en los últimos tres años, relación que no presentó en el momento oportuno -ni en la documentación administrativa inicial que realizó para el sobre nº 1, ni en el DEUC modificado que presentó para subsanación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso presentado por D. M.J.G-C-D.D.C. en representación de ARCADÍ INGENIERÍA E INSTALACIÓN INNOVADORA, S.L., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de contratación convocado por la Directora Gerente del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha para la contratación del “mantenimiento de las instalaciones de climatización, fontanería, gas natural, saneamiento, y grupo de presión contra incendios PCI del Hospital General Universitario de Ciudad Real”, expediente 2020/008891, perteneciente a la Gerencia de Atención Integrada de Ciudad Real,.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa